

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 31 de mayo de 1977.

## REGUERA GUAJARDO

Ilmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo, Subsecretario de Turismo y Directores generales de Ordenación del Turismo y de Empresas y Actividades Turísticas.

**16635** *ORDEN de 29 de junio de 1977 por la que se convoca concurso para la concesión de ayudas económicas para la construcción de alojamientos hoteleros de explotación familiar en estaciones invernales.*

Ilmos. Sres.: Es evidente la insuficiencia de plazas hoteleras, par potenciar debidamente el turismo de nieve y montaña, por lo que cualquier iniciativa dirigida a paliar esta necesidad debe ser considerada con el mayor interés.

Responde a este propósito básico la idea de incorporar a nuestras estaciones de montaña, pequeños y típicos alojamientos hoteleros cuya característica determinante sea una explotación familiar, dada la capacidad reducida de aquéllos, lo que se traduce en un ambiente íntimo y acogedor muy deseado por gran número de turistas.

Se trata asimismo de lograr una acción social cerca de los naturales de las regiones montañosas cuya tendencia a la emigración de las mismas es evidente, y cerca de los profesionales del deporte del esquí y la montaña que por la dureza de su trabajo tienen una vida laboral relativamente corta, incentivando en ambos casos su adscripción permanente a este medio.

Por todo ello, de acuerdo con las dotaciones presupuestarias disponibles al respecto, y con lo dispuesto en el artículo 7.º de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de octubre de 1965, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. Se convoca concurso de concesión de ayudas económicas por un importe total de 7.800.000 pesetas con cargo al crédito de la Sección 11, concepto 757/87 del presupuesto de este Departamento, para la construcción o adaptación de edificios existentes de ocho establecimientos hoteleros situados en las bases de las estaciones de invierno o en terrenos próximos a aquéllas.

2. Para la adjudicación del concurso, y con independencia de los requisitos que se establecen en la presente Orden, se tendrán en especial consideración:

— El estilo y carácter constructivo de la edificación, valorándose especialmente lo rústico y tradicional de la comarca.  
— La estructuración del establecimiento, a efectos de la facilitación de actividades deportivas y de ambiente de los clientes.

— En lugar propuesto y su accesibilidad a las pistas.  
— Cualesquiera otros méritos que la Comisión Calificadora estime oportunos, de acuerdo con el espíritu que informa el concurso.

Art. 2.º La capacidad del establecimiento no excederá de 50 plazas y su categoría máxima será de dos estrellas, salvo, en lo que afecte a esta última condición, que el concursante posea el título de Director de Empresas Turísticas.

Dicho establecimiento deberá reunir las particularidades reglamentarias que para los establecimientos hoteleros en alta montaña determine la Sección segunda del capítulo III de la Orden de 19 de julio de 1968, sobre clasificación hotelera.

Art. 3.º Podrán tomar parte en el concurso los españoles en quienes concurren las siguientes condiciones, expuestas por orden de preferencia:

a) Los habitantes de la comarca con más de ocho años de residencia en la misma, acreditada mediante la oportuna certificación del o de los Ayuntamientos de los términos municipales a que pertenezcan las estaciones.

b) Los profesores de esquí y guías de alta montaña con un mínimo de ocho años de ejercicio profesional en una o varias estaciones, acreditados por las Federaciones correspondientes.

Art. 4.º La adjudicación del concurso dará derecho a la obtención de una ayuda de 975.000 pesetas, así como a los beneficios del Crédito Hotelero y para Construcción Turísticas, en los términos que se establecen en los artículos 13 y 14 de la presente orden.

Art. 5.º 1. Los interesados deberán presentar sus solicitudes al Ministro de Información y Turismo (Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas), en la Delegación del Departamento de la provincia en que esté situada la estación invernal, bien directamente o por cualquiera de los medios previstos en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

2. El plazo de presentación de solicitudes y demás documentación exigida será de cuarenta días a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

3. En la instancia, el solicitante hará constar sus datos personales y el de los familiares que con él conviven y/o puedan ayudarle en la explotación del establecimiento, así como los relativos al emplazamiento, clase y categoría de éste.

4. A la solicitud se acompañarán por duplicado, además de las certificaciones a que se hace mención en el artículo 3.º, los siguientes documentos:

a) Título de propiedad sobre el solar o el edificio, o bien, en su defecto, título o documento que garantice suficientemente, a juicio del Ministerio de Información y Turismo, la disponibilidad de aquél por el solicitante para realizar la edificación pretendida. En este documento habrán de constar con exactitud el emplazamiento o situación, superficie y límites o lindes del solar.

b) Informe del Ayuntamiento sobre adecuación de lo proyectado a las condiciones urbanísticas determinadas por las ordenanzas municipales u otras normas aplicables, y sobre el carácter típico de la construcción.

c) Croquis, Memoria y avance de presupuesto en el que también se indique el coste aproximado del metro cuadrado de construcción.

d) En el supuesto de que se agrupen diferentes empresas familiares para la construcción de varios establecimientos, se admitirá que éstos tengan servicios comunes, tales como calefacción, agua, luz, etc., siempre que sus instalaciones permitan cubrir las correspondientes atenciones de cada alojamiento con plena autonomía.

5. Las Delegaciones Provinciales del Departamento comprobarán la veracidad de los datos aportados por los solicitantes, remitiendo en el plazo de diez días a la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas los expedientes formales, acompañados del correspondiente informe en cada caso.

Art. 6.º 1. Una vez finalizado el plazo de la convocatoria y realizados los oportunos estudios, la Comisión Calificadora decidirá la adjudicación provisional del concurso, señalando un orden de preferencia entre los peticionarios no seleccionados en previsión que por incumplimiento de las condiciones y plazos o por cualquier otra causa no pudiera efectuar la adjudicación definitiva a favor de alguno de los seleccionados. Este orden de preferencia conservará su valor hasta que sea dictada la adjudicación definitiva.

2. El concurso podrá ser declarado desierto en su totalidad o parte del mismo previa propuesta razonada de la Comisión Calificadora.

Art. 7.º El adjudicatario provisional vendrá obligado a la presentación del proyecto definitivo visado por el Colegio Oficial de Arquitectos, en el plazo máximo de dos meses, contados a partir de la fecha del escrito en el que se le requiera a este efecto.

Art. 8.º 1. A la vista del proyecto la Comisión Calificadora del concurso lo elevará, si procede, al titular del Departamento, que acordará la adjudicación definitiva.

2. El importe de la subvención no se abonará hasta que el adjudicatario del concurso acredite fehacientemente la iniciación de la obra.

Art. 9.º Las obras de construcción de los establecimientos deberán iniciarse en el plazo de dos meses, desde la fecha de la adjudicación definitiva, y deberá terminarse en el de un año a partir de su comienzo, salvo autorización expresa en contrario, que sólo podrá concederse por la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas, en caso de manifiesta necesidad.

Art. 10. Una vez terminado el plazo otorgado para realizar la obra de construcción o acondicionamiento, la Delegación Provincial correspondiente librará, en su caso, certificación acreditativa de que la subvención concedida ha sido aplicada a los fines para los que fue otorgada.

Art. 11. Efectuadas las adjudicaciones definitivas, no se admitirán subrogaciones en los beneficios de las mismas, salvo en el caso de que concurren circunstancias de verdadera excepción, cuya apreciación será discrecional por parte de la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas, a la que corresponderá autorizar la subrogación.

Art. 12. El incumplimiento total o parcial de las condiciones del concurso implicará la pérdida de la subvención y de los beneficios a que se refieren los artículos siguientes.

Art. 13. Con independencia de la subvención, los concursantes podrán solicitar acogerse a la financiación de Crédito Hotelero y para Construcciones Turísticas, lo que habrán de hacer constar expresamente en la instancia que se presente. En este caso la adjudicación del concurso llevará aneja la obtención del beneficio de acceso prioritario a dicho crédito e implica la declaración de interés a que se refiere el artículo 8.º de la Orden ministerial de 31 de enero de 1973.

Art. 14. La autorización de crédito previsto en el artículo anterior se hará en las condiciones determinadas en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de octubre de 1965: sin embargo, su cuantía podrá llegar hasta el 70 por 100 del presupuesto de inversión, que se acepte por el Ministerio de Información y Turismo, una vez deducido el importe de la subvención, y el plazo de amortización del préstamo será de dieciocho años, más dos de carencia, quedando alterado a este respecto lo dispuesto en los artículos 2.º y 4.º de la Orden ministerial de 20 de octubre de 1965. La tramitación se ajustará en todo lo no establecido expresamente en la presente disposición a lo dispuesto en la Orden ministerial de 31 de enero de 1973.

Art. 15. La Comisión Calificadora del concurso a que se refiere la presente Orden estará integrada por:

Presidente: El Director general de Empresas y Actividades Turísticas.

Vicepresidentes: El Subdirector general de Empresas Turísticas y el Subdirector general de Actividades Turísticas.

Vocales:

Un Arquitecto de la Oficina de Supervisión de Proyectos del Departamento.

El Jefe del Servicio de Régimen de Empresas Turísticas.  
El Jefe del Servicio de Diversificación de la Oferta Turística.

El Jefe de la Sección de Crédito Turístico.

El Jefe de la Sección de Turismo de Nieve y Montaña, que actuará como Secretario.

Art. 16. Queda facultado el Director general de Empresas y Actividades Turísticas para dictar las circulares y adoptar las medidas que considere oportunas para el desarrollo, interpretación y aplicación de la presente Orden, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 29 de junio de 1977.

REGUERA GUAJARDO

Ilmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo, Subsecretario de Turismo y Director general de Empresas y Actividades Turísticas.

16636

*ORDEN de 29 de junio de 1977 por la que se convoca concurso público de crédito turístico para la construcción de diez establecimientos hoteleros e instalaciones complementarias de estaciones de montaña.*

Ilmos. Sres.: El esfuerzo promocional que se viene realizando en el turismo de nieve y montaña, uno de los más interesantes y con mayor futuro, se ve dificultado, en muchos casos, por la falta de plazas en alojamientos que poder ofertar.

El notable crecimiento que ha experimentado en los últimos años el número de esquiadores y de practicantes del montañismo en el mercado interior, y la constatación de la existencia de una potencial demanda en el mercado exterior, hasta ahora insuficientemente atendida, hacen aconsejable que el Ministerio de Información y Turismo adopte nuevas medidas de fomento, a través de una política selectiva de crédito, que posibiliten y favorezcan el esfuerzo empresarial destinado a mejorar las condiciones de la oferta de esta clase de turismo.

Para la realización de este objetivo básico se han de tener en cuenta las particularidades de cada una de las estaciones invernales y sobre todo la experiencia de anteriores concursos convocados con igual finalidad, factores ambos que postulan para el presente un carácter de generalización que permitirá a la Comisión Calificadora, mediante el ejercicio de sus facultades en un amplio ámbito de actuación, la valoración de la rentabilidad turística de las solicitudes presentadas en la medida precisa de las necesidades y perspectivas existentes en cada caso.

Por todo ello, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.º de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de octubre de 1965,

Este Ministerio tiene a bien disponer:

Artículo 1.º Se convoca concurso público de crédito turístico para la construcción de diez establecimientos hoteleros y, en su caso, para instalaciones complementarias de los mismos, tales como guardaesquíes, piscinas, boleras, minigolf, etc., en estaciones de montaña de todo el territorio nacional.

Art. 2.º Sólo podrán concursar personas físicas o jurídicas de nacionalidad española. En este último caso, si tuvieran participación de capital extranjero, habrán de cumplir las normas establecidas por la vigente legislación en materia de crédito oficial.

Art. 3.º Las condiciones del concurso serán las siguientes:

1. Cuantía del préstamo: Hasta el 70 por 100 del presupuesto de inversión, tanto para la construcción del establecimiento hotelero como para las instalaciones de carácter complementario.

2. Plazo de amortización: Dieciocho años, más dos de carencia.

3. Interés: El establecido legalmente en el momento de adjudicación del concurso para la línea del crédito turístico.

Art. 4.º Los establecimientos hoteleros deberán reunir las condiciones, características y requisitos establecidos en la Orden del Ministerio de Información y Turismo de 19 de julio de 1968, y en especial los contenidos en la sección II del capítulo III. Igualmente deberán cumplimentar las normas sobre infraestructura establecidas en el Decreto 3787/1970, de 19 de diciembre, para los alojamientos turísticos.

Art. 5.º En el plazo de treinta días hábiles a contar desde la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», los interesados deberán presentar sus solicitudes dirigidas al

Ministro de Información y Turismo —Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas— por cualquiera de los medios previstos en los artículos 65 y 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

En la solicitud se harán constar los datos del solicitante y capacidad con la que actúa, los relativos a situación y emplazamiento, clase y categoría del establecimiento, así como el tipo y características de las instalaciones de que se trate, concretando la cuantía del préstamo que se solicita.

Art. 6.º A las solicitudes se acompañarán, por duplicado, los siguientes documentos:

a) Título de propiedad sobre el solar o inmueble o, en su defecto, título o documento que garantice suficientemente, a juicio del Ministerio de Información y Turismo, la disponibilidad de aquél por el solicitante para realizar las obras o instalaciones. En dicho documento habrá de constar con exactitud el emplazamiento o situación, superficie y lindes o límites del solar o inmueble de que se trate.

b) Croquis, Memoria y avance de presupuesto, en el que se indique el coste aproximado del metro cuadrado construido.

c) Certificación del Ayuntamiento sobre adecuación del proyecto a las condiciones urbanísticas de la zona determinada por las ordenanzas municipales u otras normas aplicables.

d) Declaración del solicitante de no haber comenzado las obras o instalaciones para cuya financiación se solicita el préstamo.

e) Estudio de rentabilidad económica y turística y cuantos datos y documentos estime convenientes el peticionario para ofrecer un mejor conocimiento del proyecto y de sus fines, en orden a la posible adjudicación del concurso.

f) Como medida cautelar del cumplimiento de los plazos y condiciones del concurso se acompañará a la solicitud documento justificativo de haber depositado fianza del 1 por 1.000 de la cuantía del crédito solicitado en la Caja General de Depósitos o sucursales, o de haber obtenido aval bancario por igual importe.

La fianza del peticionario a cuyo favor se establezca la adjudicación quedará afectada al cumplimiento de las obligaciones y plazos establecidos, y el incumplimiento de alguno de éstos determinará la pérdida total de la garantía. Las demás fianzas se reintegrarán a los solicitantes no seleccionados con posterioridad a la adjudicación definitiva del concurso.

Art. 7.º Las Delegaciones Provinciales del Departamento remitirán a la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas, en el plazo de diez días, a contar de la recepción de todos los documentos exigidos, los expedientes formados, acompañando, para cada uno, el correspondiente informe en el que habrá de constar el resultado de la comprobación de la veracidad de los autos en ellos contenidos y el interés turístico del alojamiento proyectado.

Art. 8.º Una vez finalizado el plazo de la convocatoria y realizados los oportunos estudios por la Comisión Calificadora, ésta, a la vista de los informes que se estimen pertinentes, seleccionará las solicitudes que a su juicio reúnan mejores condiciones, proponiendo un orden de prelación entre los no seleccionados, cuyo orden conservará su valor hasta que sea acordada la adjudicación definitiva de los seleccionados.

La Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas elevará propuesta al Subsecretario de Turismo, quien resolverá sobre la adjudicación provisional del concurso, que podrá ser declarado desierto en todo o en parte.

Art. 9.º En el plazo de tres meses, contados desde la fecha del escrito en que sea requerido por el Ministerio de Información y Turismo, el adjudicatario provisional vendrá obligado a presentar tres ejemplares del proyecto definitivo, visados por el Colegio Oficial correspondiente, en la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas, de los cuales uno será sellado en este Centro directivo y devuelto al interesado para su presentación en el Banco Hipotecario de España.

Asimismo, aquellos solicitantes que actúen como promotores de alguna Sociedad a constituir se comprometerán a presentar la escritura de constitución en igual plazo de tres meses a partir de la fecha de adjudicación provisional.

Art. 10. Examinada la anterior documentación y debidamente informado el proyecto por la oficina de Supervisión de Proyectos, se elevará, si procede, por el Subsecretario de Turismo al Ministro del Departamento la propuesta de adjudicación definitiva y de autorización del crédito.

Art. 11. Las obras de construcción de los establecimientos e instalaciones complementarias deberán iniciarse en el plazo máximo de dos meses a contar desde la fecha en que se eleve a escritura pública el contrato del préstamo afectando a la garantía, debiendo terminarse en el plazo fijado en el acuerdo de concesión del Banco Hipotecario de España.

Tales plazos podrán ser prorrogados mediante autorización expresa de la Subsecretaría de Turismo, a instancia del adjudicatario del concurso, debidamente razonada.

Art. 12. Efectuadas las autorizaciones de los créditos no se admitirán subrogaciones en los mismos, salvo que concurren circunstancias de verdadera excepción, que apreciará la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas.

Art. 13. El incumplimiento total o parcial de las condiciones en que el crédito sea autorizado, implicará su cancelación inmediata, y, en su caso, la ejecución de las garantías que hubie-